



RESOLUCION DIRECTORAL

24 MAR. 2022

Piura,

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°14769-2021 de fecha 26 de octubre de 2021, La Opinión Legal N° 65-2022/DRSP-4300205 de fecha 02 de marzo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia las administradas BEATRIZ AMELIA LEON HURTADO Y MARTHA INES LEON HURTADO, quienes en calidad de herederas de doña LILIE VICTORIA HURTADO VARGAS MACHUCA, cesante fallecida de la Dirección Regional de Salud Piura, solicitan el pago de devengados de la Bonificación del 30% en base a la remuneración total o íntegra Ley N° 25303, así como los reajustes del 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99;

Para dilucidar la pretensión de las administradas, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que la pensionista fallecida no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que el servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley antes mencionada;**

Al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que el servidor no cumple con ambos requisitos, que si bien acreditó el cumplimiento del requisito de temporalidad, sin embargo no ha laborado en zona urbano marginal, ya que no existe resolución administrativa del sector salud en la



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 24 MAR. 2022

que se señale que la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" se encuentra comprendida dentro de los alcances de las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2021-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, de lo actuado se aprecia que la cesante fallecida LILIE VICTORIA HURTADO VARGAS MACHUCA, se desempeñó en el cargo de obstetriz, sujeta a los establecido en el D.L N° 1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado", y conforme se aprecia de las boletas de pago que obran en autos la ex pensionista fallecida el monto mensual de S/. 89.32 por bonificación urbano marginal de la Ley N° 25303, así como el incremento del 16% establecido en los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, en tal sentido, que fehacientemente acreditado que la entidad ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total y del periodo que correspondía, durante el cual estuvo vigente la norma. Por consiguiente, no procede amparar la pretensión de las recurrentes, en su condición de herederas de la causante LILIE VICTORIA HURTADO VARGAS MACHUCA;

Que, siendo así, de acuerdo a lo prescrito en la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho". En consecuencia, carece de asidero legal que se reconozca una bonificación que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio dispositivo legal;

Que mediante la Opinión Legal N° 65-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por las administradas BEATRIZ AMELIA LEON HURTADO Y MARTHA INES LEON HURTADO, quienes en calidad de herederas de doña LILIE VICTORIA HURTADO VARGAS



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 MAR. 2022

MACHUCA, sobre pago de reintegros de la Bonificación Diferencial Urbano marginal mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, más reajustes del 16% del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por las administradas **BEATRIZ AMELIA LEON HURTADO Y MARTHA INES LEON HURTADO**, quienes en calidad de herederas de doña LILIE VICTORIA HURTADO VARGAS MACHUCA, sobre pago de reintegros de la Bonificación Diferencial Urbano marginal mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, más reajustes del 16% del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SFV/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
F. Agüero
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL



